

03/12/1998

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
DIVISION JUDICIAL
Depto. Judicial
F.10435 INT.365 07.09.98
PGG/RSC/tca

ARANCEL DE LOS RECEPTORES
JUDICIALES.

MINISTERIO DE
HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

DECRETO EXENTO N° 593

SANTIAGO, 27 NOV 1998

Se decretó lo que sigue:

VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excma. Corte Suprema, por oficio N° 1544, de 2 de Septiembre de 1998,

DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los derechos que corresponden a los receptores judiciales por las actuaciones y diligencias que realicen, serán los siguientes:

A) Primera notificación personal de quien se encomienda notificar, realizada en un lugar distinto de la oficina de los receptores judiciales:

1) En los juicios cuya cuantía no exceda de \$1.800.000.- \$6.000.-

2) En los de cuantía superior a esa suma y que no excedan de \$9.000.000.- y en los de cuantía indeterminada, \$12.000.-

3) En los de cuantía superior a \$9.000.000.- \$18.000.-

B) Segunda notificación personal u otra posterior efectuada a la misma persona anteriormente notificada, realizada en un lugar distinto a la oficina de los receptores judiciales:

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P..U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	
		<i>[Signature]</i>

Form. Santiago, 05/05/77

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME AL ORIGINAL

La mitad de lo que corresponda, de acuerdo con la cuantía, a la notificación a que se refieren los tres números de la letra A).

C) Primera notificación personal u otra posterior, practicada en la oficina de los receptores :

1) A la persona a quien se encomienda notificar, la mitad de lo que corresponda a la respectiva notificación personal conforme a lo expresado en los tres números de la letra A).

2) A la persona que encargó la diligencia, cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$1.800.

D) Notificación de acuerdo con el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil :

El 75 % de lo que corresponda a la respectiva notificación personal de acuerdo con el monto señalado en los tres números de la letra A).

Estos derechos incluirán la información sumaria de testigos necesaria para efectuar la notificación, cualquiera sea al ministro de fe que la autorice. Sin embargo, el impuesto de la diligencia será de cargo de quien la encomendare.

E) Notificación por cédula:

La mitad de lo que corresponda a la respectiva notificación personal de acuerdo con el monto señalado en los tres números de la letra A).

F) Búsquedas

1) En los casos en que la notificación sea personal, su valor se entenderá comprendido en los derechos que correspondan a esta clase de notificación.

2) En los demás casos \$1.800.- cada una.

No se pagarán derechos por más de dos búsquedas.

G) Requerimiento, reconvención de pago y requerimiento bajo juramento a que se refiere la Ley N°18.101, realizado fuera de la oficina de los receptores :

1) En los casos en que la notificación fuere personal, cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$1.800.- por cada una de ellas, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la notificación que se practicare.

2) En los demás casos, su valor se entenderá comprendido en los derechos que correspondan a la notificación que se practicare, excepto cuando el requerimiento de pago se haya hecho al ejecutado en la forma dispuesta en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso su valor se pagará por separado y de acuerdo con el monto señalado en el número anterior.

3) Si, requerido de pago, el ejecutado pagare la cantidad por la que se le requiere, el receptor estará obligado a depositarla en la cuenta corriente del tribunal de la causa, dentro de las 24 horas siguientes, dejando constancia de ello en el testimonio respectivo. Por estas actuaciones tendrá derecho a percibir \$10.300.-, además de lo que corresponda por el simple requerimiento.

H) Requerimiento, reconvencción de pago y requerimiento bajo juramento a que se refiere la Ley N°18.101, efectuado en la oficina de los receptores :

Por cada una de estas diligencias, cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$1.800.-.

Si mediante el requerimiento de pago se obtuviera el cumplimiento de lo demandado, regirá lo dispuesto en el número 3) de la letra G).

I) Notificación conjunta de resoluciones judiciales en un mismo juicio :

Se pagarán íntegramente los derechos por la primera de ellas, y la mitad del valor que corresponda, por cada una de las demás que se practiquen.

J) Embargo, retención, inspección, inventario, incautación y retiro de bienes muebles :

Por cada una de estas diligencias el mismo valor que el asignado a la primera notificación personal a que se refieren los tres números de la letra A).

Si se realizaren con el auxilio de la fuerza pública, tendrán un recargo del 20 %.

Si la diligencia se prolongare por más de dos horas, a causa de su extensión o complejidad, el receptor tendrá derecho a percibir un 20 % adicional, de lo que dejará testimonio circunstanciado en autos.

Los gastos, que ocasione el traslado de las especies, si no lo hiciere el interesado, serán pagados a quien corresponda; y si este pago se efectuare por intermedio del receptor, éste exigirá recibo que entregará al interesado. De todo ello se dejará testimonio en autos.

K) Embargo, retención, inspección e inventario de bienes raíces.

Los mismos valores y recargos según el caso, que los asignados en la letra anterior, comprendiéndose en ellos el valor, tanto de la diligencia misma como la notificación al Conservador de Bienes Raíces, cuando proceda. Los derechos que cobre el Conservador por las inscripciones que corresponda practicar, serán de cargo del que encomendó la diligencia.

L) Medidas precautorias :

Cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$11.200.-

LL) Embargo, incautación y retiro inmediato de bienes:

Por todas estas diligencias y como valor único, iguales derechos que los de la letra J), aumentados en un 50 %, sin perjuicio de los recargos allí establecidos, rigiendo para los gastos que ocasione el traslado de las especies lo dispuesto en el inciso final de la misma letra.

M) Comprobación de la oposición al embargo o retiro :

Por cada una de las diligencias, \$1.800.-, cualquiera que sea la cuantía del juicio.

N) Reconocimiento de obra nueva :

Cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$11.200.-

Si se realizare con el auxilio de la fuerza pública tendrá un recargo de 20 %.

Si la diligencia se prolongare por más de dos horas, a causa de su extensión o complejidad, el receptor tendrá derecho a percibir un 20 % adicional, de lo que dejará testimonio circunstanciado en autos.

Ñ) Recepción de información o declaración de testigos y diligencias de confesión en juicio :

Por la primera hora empleada, contada desde el momento en que el receptor efectúe el llamado o inicie la diligencia tratándose de información sumaria de testigos, cualquiera sea la cuantía del juicio y el número de testigos o absolventes, \$8.500.-. Por cada treinta minutos empleados, después de la primera hora o fracción superior a quince minutos, \$4.300.-, para todo lo cual el receptor dejará constancia de la hora en que se inicie la diligencia y de aquella en que se termine.

En ningún caso el valor de estas diligencias será inferior a \$8.500.-.

O) Certificados de no comparecencia de testigos y confesantes :

Por cada uno, \$1.800.-.

P) Lazamiento en juicio del contrato de arrendamiento :

1) En los juicios en que el monto de la renta mensual no exceda de \$88.000.-, \$17.000.-.

2) En los juicios en que el monto de renta mensual exceda de esa suma y no sea superior a \$176.500.-, \$34.300.-.

3) En los juicios en que el monto de la renta mensual exceda de esa suma y no sea superior a \$264.000.-, \$51.300.-.

4) En los juicios en que el monto de la renta mensual sea superior a \$264.000.-, \$68.400.-.

Si el precio del arrendamiento hubiere sido pactado por periodos superiores a un mes, la renta se determinará para los efectos de este arancel, dividiendo el precio por el número de meses que comprenda, calculándose los derechos por el cociente que resulte de dicha división.

En el valor asignado a todas estas diligencias se entenderá comprendido el recargo que importe el auxilio de la fuerza pública, rigiendo para los gastos que ocasione el traslado de las especies lo dispuesto en el inciso final de la letra J).

Q) Entrega forzada de inmuebles en juicios sobre comodato precario y de precario :

Por cada diligencia, cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$34.000.-, rigiendo con respecto a la fuerza pública y al traslado de las especies lo dicho en el número 4) de la letra anterior.

R) Entrega forzada de inmuebles en los demás juicios :

Cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$51.300.-, rigiendo asimismo, lo dispuesto en el número 4) de la letra P) con respecto a la fuerza pública y al traslado de las especies.

ARTICULO 2°.- Si se practicare por un receptor una actuación no descrita en este arancel los derechos que le corresponda percibir serán los establecidos para aquella diligencia que por su naturaleza y la clase de juicio sea más similar a la practicada.

ARTICULO 3°.- Los derechos establecidos en el arancel contemplado en el artículo 1°. serán los máximos que podrán cobrar y percibir los receptores judiciales; deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la correspondiente boleta de honorarios.

ARTICULO 4°.- Los derechos referidos se entenderán para las diligencias que se realicen dentro de los límites urbanos de la ciudad asiento de tribunal.

Quando estas diligencias se practicaren fuera de dichos límites, se aumentarán hasta en un 40 % sobre el valor asignado, sin considerar sus recargos, tomando en cuenta la distancia, facilidad o dificultad de acceso y costo de la movilización.

Sin embargo, los derechos señalados en el inciso 1° se entenderán para las comunas de Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Providencia, Independencia y Recoleta. Quando las diligencias se realizaren en las demás comunas, tendrán un recargo de un 20 %.

ARTICULO 5°.- Los secretarios de los tribunales y los receptores judiciales deberán mantener permanente en sus oficinas, a la vista del público y a disposición de los interesados, un ejemplar del arancel.

ARTICULO 6°.- El tribunal que conoce de la causa ejercerá el control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y deberes que las leyes imponen a los receptores judiciales y, especialmente, la correcta aplicación del arancel.

Cualquier persona que tenga interés específico en ello podrá formular reclamo en contra de un receptor por el incumplimiento de las normas del arancel o de las demás obligaciones y deberes que le correspondan, directamente al tribunal de la causa o a la Corte de Apelaciones respectiva, los que conocerán de ellos sumariamente, sin forma de juicio y sin otra formalidad que la de oír al receptor en contra de quien se reclama. Justificado el reclamo, podrán imponer medidas disciplinarias al receptor, en conformidad con las facultades que les confieren los artículos 393 y 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo anterior y para el caso en que se cobre por el receptor una cantidad superior a la que corresponda de acuerdo con el arancel, el interesado podrá ocurrir ante el Juez respectivo y consignar el valor allí asignado, pudiendo solicitar, si la diligencia no se hubiere realizado, que se practique por el receptor de turno o, en su defecto, por el que designe el tribunal.

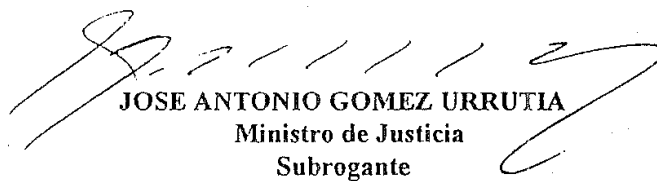
ARTICULO 7°.- Los receptores podrán cobrar sus derechos impagos contra la parte o el abogado o abogados que hayan solicitado sus servicios, incidentalmente y en cuaderno separado, en el juicio o gestión en que se hayan producido.

ARTICULO 8º.- Derógase el decreto exento N°77, de 09 de Marzo de 1994.

ARTICULO 9º.- El presente decreto empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

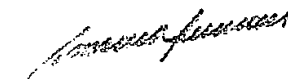
Anótese, comuníquese y publíquese

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia
Subrogante

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente




CONCHELO CAZMIRI RIVEROS
Subsecretario de Justicia
Subrogante

DISTRIBUCION

- Bibliot. Cte. Suprema
- División Judicial
- Diario Oficial